

---

# 18° Boletín de jurisprudencia en materia de Derechos Humanos

---





Les presentamos una nueva edición de nuestro Boletín de Jurisprudencia en materia de Derechos Humanos. Esta decimoctava versión ha sido preparada al alero del Encuentro de Ministros/as de cortes de apelaciones encargados de asuntos de derechos humanos, instancia liderada por el Ministro de la Corte Suprema encargado de asuntos de derechos humanos, señor Leopoldo Llanos Sagistrá y en la que los ministros y ministras de las cortes de apelaciones, han aportado un conjunto de sentencias destacadas en diversas temáticas de derechos humanos que se encuentran firmes y ejecutoriadas.

De este modo, la investigación de jurisprudencia que se presenta a continuación trata sobre el análisis de sentencias dictadas por las cortes de apelaciones del país en materia de derechos humanos. En particular, esta presentación revisa cuatro ejes temáticos en que los tribunales de alzada, en sus sentencias dictadas entre los años 2022 y 2026, aplicaron criterios y estándares propios del derecho internacional de los derechos humanos.

Además de los análisis referidos, el presente boletín también dará cuenta de actividades de los sistemas universal e interamericano de protección de derechos humanos que dicen relación con el quehacer del Poder Judicial.

# Contenido

<b>Presentación 18° Boletín de jurisprudencia en materia de derechos humanos.....</b>	<b>2</b>
<b>I. Jurisprudencia de las cortes de apelaciones en materia de derechos humanos (2022-2026).....</b>	<b>4</b>
A. Antecedentes y metodología de recopilación de sentencias.....	4
B. Análisis de jurisprudencia.....	5
a. Jurisprudencia de las cortes de apelaciones sobre procedencia de acciones civiles en el ámbito de justicia transicional.....	5
b. Jurisprudencia en materia de debido proceso.....	15
c. Jurisprudencia relativa a la revisión de condiciones de cumplimiento de privación de libertad.....	20
d. Jurisprudencia asociada a la protección de derechos de grupos vulnerables.....	26
<b>II. Actividades de la Corte Suprema en asuntos de derechos humanos.....</b>	<b>43</b>
A. Ministro de la Corte Suprema Encargado de Asuntos de Derechos Humanos, Sr. Leopoldo Llanos, recibe a representante del Grupo de Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas.....	43
B. Segunda Sala de la Corte Suprema realizó seminario sobre el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH.....	43

# I. Jurisprudencia de las cortes de apelaciones en materia de derechos humanos (2022-2026)

## A. Antecedentes y metodología de recopilación de sentencias.

A principio de este año, se pidió a los ministros y ministras de cortes de apelaciones encargados de asuntos de derechos humanos la selección y remisión de sentencias dictadas por sus tribunales entre los años 2022 y 2026, que trataran temas relacionados a derechos humanos y que se encontraran ejecutoriados.

A partir de los fallos remitidos por nueve jurisdicciones del país<sup>1</sup>, se seleccionaron<sup>2</sup> 24 sentencias<sup>3</sup> para la elaboración de este boletín de jurisprudencia. Considerando el contenido de las decisiones de los tribunales de alzada, y a fin de estructurar los aportes jurisprudenciales en este estudio, los fallos fueron sistematizados y agrupados en cuatro temas:

- a. Jurisprudencia de las cortes de apelaciones sobre procedencia de acciones civiles en el ámbito de justicia transicional.
- b. Jurisprudencia en materia de debido proceso.

---

<sup>1</sup> Las sentencias corresponden a las jurisdicciones de Arica, Iquique, Copiapó, La Serena, Valparaíso, Santiago, Rancagua, Chillán, y Temuco.

<sup>2</sup> Para orientar la selección y remisión de los fallos, se informaron a las cortes de apelaciones los siguientes criterios:

- Que las sentencias se encuentren firme y ejecutoriadas. En caso de haberse recurrido, que el fallo se haya confirmado por la Corte Suprema.
- Que el fallo aborde una temática en derechos humanos. Idealmente, sin ser excluyente, un tema relacionado con las problemáticas de la jurisdicción.
- Idealmente, sin ser excluyente, que se invoquen criterios de jurisprudencia o normativa internacional.

<sup>3</sup> Los fallos incluidos en este boletín son los siguientes: Corte de Apelaciones de Arica Roles N°295-2025, 508-2023, 108-2025 y 343-2025; Corte de Apelaciones de Iquique Roles N°504-2025, 368-2025, 297-2025, 1.438-2024 y 23-2024; Corte de Apelaciones de Copiapó Rol N°5-2025; Corte de Apelaciones de La Serena, Rol N° 317-2024; Corte de Apelaciones de Valparaíso Roles N° 744-2024, 2.867-2025, 2.735-2025 y 7.765-2025, Corte de Apelaciones de Santiago Rol N°19.795-2024; Corte de Apelaciones de Rancagua Rol N°747-2024; Corte de Apelaciones de Chillán Roles N° 72-2024, 5.321-2022, 611-2024, 4.999-2022 y 4.646-2022; y Corte de Apelaciones de Temuco Roles N° 302-2025 y 204-2025.

- c. Jurisprudencia relativa a la revisión de condiciones de cumplimiento de privación de libertad.
- d. Jurisprudencia asociada a la protección de derechos de grupos vulnerables.

De este modo, las sentencias dictadas por los tribunales de alzada serán presentadas y analizadas bajo estos cuatro apartados. Asimismo, estas se encuentran disponibles para consulta en el siguiente enlace: <https://cloud.pjud.cl/index.php/s/Q85C25DAZL2oA5q>

## B. Análisis de jurisprudencia

En el estudio de los fallos se identificaron cuatro ejes temáticos de derechos humanos, en torno a los cuales es pertinente analizar las decisiones desarrolladas por las cortes de apelaciones en materias específicas. De estos temas y de sus cuestiones particulares, se dará cuenta a continuación.

- a. **Jurisprudencia de las cortes de apelaciones sobre procedencia de acciones civiles en el ámbito de justicia transicional**
  - i. **Imprescriptibilidad de la acción civil de indemnización de perjuicios en casos de delitos de lesa humanidad perpetrados por agentes del Estado en el periodo 1973—1990.**

De forma preliminar, y como antecedente del examen de la prescripción de las acciones civiles derivadas de las responsabilidades penales del Estado en materia de violaciones a los derechos humanos, vale reconocer el deber de reparación integral a las víctimas de delitos de lesa humanidad. En relación a este punto, es ilustrativo lo sostenido por la Iltma. Corte de Apelaciones de Rancagua en un caso sobre la determinación de este instituto:

*4°. - Que, como lo ha sostenido reiteradamente nuestra jurisprudencia, la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado constituye un deber derivado tanto de los tratados internacionales ratificados por Chile como de las normas de Derecho Internacional consideradas ius cogens por la comunidad*

*jurídica internacional. Tales estándares informan y prevalecen sobre disposiciones de derecho interno cuya aplicación pudiera eludir o restringir la responsabilidad estatal frente a violaciones graves de derechos humanos. (Sentencia Corte de Apelaciones de Rancagua Rol N°747-2024, del 22 de octubre de 2025).*

Teniendo en cuenta esta obligación que recae en el Estado de reparar íntegramente los perjuicios derivados de violaciones a los derechos humanos, la remisión al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República como cláusula de apertura constituye un fundamento de este deber, asociado a los artículos 6 y 7. Así, en un caso relativo a la revisión de una excepción de prescripción deducida por el Fisco de Chile respecto del pago de indemnizaciones derivadas de delitos de lesa humanidad, la ltima. Corte de Apelaciones de Arica afirmó:

*DECIMO OCTAVO: Por consiguiente, la naturaleza de esta pretensión de reparación integral de los daños causados por los agentes del Estado de Chile encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los Tratados Internacionales ratificados por Chile. Que, no obstante su origen en el derecho de gentes moderno, las disposiciones mencionadas no solo circunscriben al ámbito internacional la obligación del Estado chileno a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra; sino que su vigor se traslada al ámbito interno, en virtud de lo dispuesto de manera imperativa por el inciso segundo del artículo 5°, el artículo 6° y el artículo 7°, incisos primero y segundo, de la Constitución Política de la República. (Sentencia Corte de Apelaciones de Arica Rol N°295-2025, 6 de noviembre de 2025).*

En cuanto a la revisión de las excepciones de prescripción de las acciones civiles que persiguen la reparación estatal derivada de delitos de lesa humanidad, en las sentencias analizadas se observa un rechazo de estas a partir de una serie de argumentos que afirman la imprescriptibilidad de las acciones indemnizatorias en esta materia.

En primer lugar, se aprecia el fundamento consistente en que, en aquellos casos en que la acción penal persecutoria de delitos de lesa humanidad es imprescriptible, no cabe hacer una distinción de las acciones civiles que derivan de ella respecto de los mismos hechos punibles.

En esa línea, la Itma. Corte de Apelaciones de Arica ha sostenido:

*TERCERO: Que no obstante el profuso análisis de normas tanto legales nacionales como internacionales a que refiere el Fisco, lo cierto es que los hechos que se tuvieron por acreditados en el fallo, y que no fueron discutidos, dicen relación con ilícitos cometidos en el marco de violaciones cometidas en contra de derechos humanos, cuya acción penal persecutoria resulta imprescriptible, sin que pueda sostenerse que la acción indemnizatoria pueda dissociarse del delito que la subyace y que da origen a la acción intentada.*

[...]

*QUINTO: Que en nada altera lo anteriormente concluido las normas de carácter internacional mencionadas por el Fisco, pues ninguna de ellas establece el instituto de la prescripción en materia civil derivada de un delito de “lesa humanidad” calificación ésta que, como ya se indicó, no sólo trae aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción por el transcurso del tiempo, de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria del delito que se tuvo por acreditado en estos autos. (Sentencia Corte de Apelaciones de Arica Rol N°508-2023, 14 de agosto de 2024).*

Dicho de otro modo, el marco normativo que trata los crímenes de lesa humanidad comprende una imprescriptibilidad en torno a las acciones sobre estos hechos que alcanzan, indistinguiblemente, la esfera penal como la reparatoria civil.

Así, es ilustrativo lo señalado por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago:

*DÉCIMO SÉPTIMO: Que cabe reiterar que la presente acción es de carácter reparatoria por derivar de la violación a los derechos humanos en crímenes de lesa humanidad, la que se rige por preceptos del derecho internacional que consagran la imprescriptibilidad, la que debe regir tanto en el ámbito penal como en el civil.* (Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago Rol N°19.795-2024, del 27 de marzo de 2026).

Otra razón expuesta por los tribunales de alzada, en orden a reconocer la imprescriptibilidad de estas acciones, radica en la preminencia del derecho internacional de los derechos humanos por sobre las reglas de derecho interno en la regulación de este instituto. Así, se observa en algunos fallos analizados que la prescripción extintiva de las acciones deducidas por el Fisco de Chile no puede decidirse sobre la base de las disposiciones del Código Civil, pues son normas que ceden no solo ante las disposiciones comprendidas en los instrumentos convencionales suscritos y ratificados por Chile, sino también frente a las normas de ius cogens propias del derecho internacional.

En este sentido, la ltima. Corte de Apelaciones de Rancagua sostuvo:

*Segundo. (...) De esta manera, los hecho manera de la presente acción, no pueden quedar constreñidos a los plazos del derecho privado (artículos 2332 y 2515 del Código Civil), sino hacerse a la luz del bloque de convencionalidad aplicable, esto es la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconoce el derecho a un recurso efectivo y a la reparación de las víctimas (artículos 1.1 y 25) y el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, que impone la sujeción de los órganos del Estado a los tratados de derechos humanos ratificados por Chile; todo ello complementado por el Estatuto de Roma y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, que fijan la imprescriptibilidad en la materia y tornan improcedente oponer plazos internos que frustren el acceso a la reparación. A igual conclusión conduce el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que veda invocar el derecho*

*interno para incumplir obligaciones internacionales.* (Sentencia Corte de Apelaciones de Rancagua Rol N°747-2024, del 22 de octubre de 2025).

Otro fundamento que se invoca para sostener la imprescriptibilidad de las acciones civiles consiste en que, por la entidad de los delitos respecto de las cuales se pretende su resarcimiento, su tratamiento debe seguir los mandatos normativos que emanan del derecho internacional de derechos humanos y del ius cogens en cuanto estas reglas protegen valores esenciales compartidos por la comunidad internacional. Así, el valor de la dignidad humana, como bien jurídico central afectado en las violaciones a los derechos humanos, precisa la preferencia en la aplicación de un sistema normativo articulado en torno a la protección de este valor, por sobre las normas comunes.

De este modo, es ejemplar lo afirmado por la ltima Corte de Apelaciones de Arica:

*CUARTO: Que a mayor abundamiento, pretender aplicar las normas contenidas en el Código Civil a la responsabilidad civil derivada de crímenes de lesa humanidad, como derecho común supletorio a todo ordenamiento jurídico, resulta del todo improcedente, toda vez que la dignidad humana en que se cimentan las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos debe primar siempre sobre los fundamentos de seguridad y certeza que se encuentran sustentados el instituto de la prescripción a nivel interno, específicamente consagrado en nuestro Código Civil, el que es de una data muy anterior a las normas legales precitadas, mismas que surgieron en época relativamente reciente, específicamente a raíz del reconocimiento a nivel internacional de sucesos relativos a la violación de derechos humanos.* (Sentencia Corte de Apelaciones de Arica Rol N°508-2023, 14 de agosto de 2024).

Estrechamente relacionado con este argumento, las cortes de alzada también han invocado el principio “pro homine” para rechazar la tesis prescriptivas. Este concepto alcanza gran importancia en la interpretación del resarcimiento del daño de víctimas de vulneraciones

a los derechos humanos, tanto por su posición ante el Estado, como por la magnitud del perjuicio soportado.

Así, vale destacar lo señalado por la corte de apelaciones de Arica:

*SEPTIMO: Que por otro lado dentro del derecho humanitario se encuentra el principio “pro homine”, que respecto del derecho de daños se traduce en que predomina el derecho en favor de la víctima, de tal manera que no se aprecia razón para dejar a los ofendidos de un delito contra los Derechos Humanos sin imponer una indemnización por sus daños y solo con una sanción penal. (Sentencia Corte de Apelaciones de Arica Rol N°508-2023, 14 de agosto de 2024).*

Del mismo modo, el tribunal de alzada de Rancagua ha afirmado:

*SEGUNDO: (...) La interpretación que realiza el tribunal de la instancia se basa en una pro homine, que tiende a darle coherencia interna y externa a la aplicación del instituto en comento. Por una parte, internamente podemos afirmar que la presente acción se erige contra el Estado, el cual se encuentra sujeto a normas del Derecho Público y no privado, que es la forma en que se alegó la prescripción por el Fisco de Chile, y por otra la externa, como ya se dijo, dice relación con el argumento expuesto, con relación a la legislación internacional, la que protege el derecho a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos a obtener su reparación, sin que el ordenamiento interno pueda poner límites a ello, como sería en este caso el prescripción invocada por el demandado. (Sentencia Corte de Apelaciones de Rancagua Rol N°747-2024, del 22 de octubre de 2025).*

Finalmente, también cabe mencionar un argumento sostenido por la ltima. Corte de Apelaciones de Copiapó, en orden a rechazar la excepción de prescripción extintiva presentada por el Fisco, en cuanto el mismo Estado, en la sentencia del caso interamericano “Ordenes Guerra y Otros Vs. Chile”, ha reconocido su condición de deudor para con las víctimas de prisión política y tortura, constituyendo un acto de renuncia a la prescripción, reconociendo así que “el transcurso del tiempo no puede ser impedimento

para que las víctimas y sus familiares obtengan una reparación integral por los daños causados”<sup>4</sup>:

*PRIMERO: Que, respecto de la excepción de prescripción extintiva, además de lo sostenido en la sentencia objetada, en los motivos décimo y undécimo, se debe considerar que el demandado ha reconocido su condición de deudor para con las víctimas de prisión política y tortura, constituyendo un acto de renuncia a la prescripción. En efecto, existe un acto relevante de reconocimiento expreso del Estado en esta materia, tal como ha sido expresado en la contestación efectuada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el contexto de la demanda que interpusieran en su contra, en el caso: “María Laura Órdenes Guerra y otros respecto de la República de Chile”, al manifestar que: “al no existir controversia sobre el objeto principal de este litigio internacional, lo que procede es reestablecer los derechos que se han tenido por vulnerados y determinar el pago de la indemnización a la parte lesionada”*

*Por consiguiente, el hecho de reconocer expresamente el Estado de Chile, ante un Tribunal Internacional que la acción civil indemnizatoria no es prescriptible, implica que no puede alegar que en el Derecho Interno, éste mantenga tales alegaciones e incluso impugne el fallo de primer grado que desestimó la excepción de prescripción a la que renunció expresamente, al sostener, que el transcurso del tiempo no permite que la víctima o sus familiares puedan ser reparados en forma integral por el daño causado por agentes del Estado. Argumento que —por lo demás— ya ha sido agotado por la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal. Por lo anterior, no cabe sino rechazar la excepción de prescripción. (Sentencia Corte de Apelaciones de Copiapó Rol N°5-2025, del 4 de marzo de 2026).*

---

<sup>4</sup> [Corte IDH. Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018.](#) Párrafo 19.

## ii. Jurisprudencia en materia de la procedencia de la reparación del daño moral

En estrecha relación con la definición de la imprescriptibilidad de las acciones civiles en casos de violaciones de derechos humanos, en las sentencias revisadas en este estudio, dictadas por las cortes de apelaciones, se observa también una posición clara respecto de la comprensión del daño moral, que se inscribe dentro de la obligación de reparar íntegramente los daños causados por dichos crímenes.

Al respecto, es útil tener en cuenta lo afirmado por la Itma. Corte de Apelaciones de Arica:

*DECIMOSEPTIMO: Que, en relación a la prescripción de la responsabilidad por daño moral, no obstante compartir, esta Corte los fundamentos expresados en el considerando Undécimo de la sentencia apelada respecto del caso sub lite, es necesario tener en consideración lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de la República que prescribe que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, disposición constitucional que permite la incorporación al derecho interno de las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales que recogen principios generales del derecho humanitario, entre los cuales se cuenta la obligación de indemnizar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los derechos humanos, la que entonces adquiere rango constitucional. (Sentencia Corte de Apelaciones de Arica Rol N°295-2025, 6 de noviembre de 2025).*

En este mismo caso, la corte ariqueña sostiene que las leyes de reparaciones a las víctimas de violaciones de derechos humanos, como expresiones concretas de garantías estatales de no repetición, no pueden ser consideradas óbice para el ejercicio de pretensiones indemnizatorias.

*DECIMO QUINTO: Que, así las denominadas leyes de reparación, si bien son un reconocimiento del Estado de Chile de su deber de reparar el daño causado a víctimas de violaciones a los derechos humanos o a sus familiares directos, a juicio de esta Corte en modo alguno impide acceder ni es incompatible, con el legítimo derecho de todo ciudadano afectado por el actuar doloso de agentes del Estado de obtener una indemnización distinta, instando por la reparación efectiva de todo daño sufrido, teniendo para ello en consideración el deber de la integral reparación del mismo. (Sentencia Corte de Apelaciones de Arica Rol N°295-2025, 6 de noviembre de 2025).*

En otro caso, el mismo tribunal de alzada, ha señalado que el *quantum* de la indemnización del daño moral no se relaciona con la asignación de beneficios estatales, dado que no existe una incompatibilidad entre tales beneficios y las acciones indemnizatorias.

*DECIMO: Que, razonado lo anterior y haciéndose cargo esta Corte sobre las alegaciones del Fisco de Chile en cuanto ha solicitado que en la fijación del daño moral se debe considerar todos los pagos recibidos por los demandantes de parte del Estado, se considera que el quantum de la indemnización no puede estar dada por una especie de compensación que pretende el demandado se efectúe, ya que como se ha señalado en el presente fallo los beneficios de que gozan los demandantes no son incompatibles con la acción de indemnización incoada y que la referencia realizada por el Juez de la instancia en el considerando décimo octavo sobre “tener presente los esfuerzos reparatorios del estado” dicen relación con la morigeración del monto pretendido por los demandantes atento la prudencia con que debe decretarse el quantum indemnizatorio, regulándolo en la suma que se estableció en la sentencia. (Sentencia Corte de Apelaciones de Arica Rol N°508-2023, 14 de agosto de 2024).*

Finalmente, se destaca la decisión de la Itma. Corte de Apelaciones de Copiapó en la revisión de un caso de excepción de pago presentado por el Fisco en la materia en comento, en cuanto distingue entre la naturaleza de las reparaciones expresadas en las leyes que

consagran beneficios estatales a víctimas de violaciones de derechos humanos, de los fines de la reparación del daño moral.

*SEGUNDO: Que, en lo tocante a la excepción de reparación integral opuesta por la demandada, resulta pertinente anotar que las llamadas leyes de reparación dictadas en nuestro país —Nros. 19.992, 19234, 20.134 y 20.874— si bien reconocen en forma explícita la innegable existencia de los daños y conceden regalías de carácter asistencial o pecuniario a víctimas de delitos de lesa humanidad y también a sus familiares, lo cierto es que tales reparaciones han tenido un carácter general y social, buscando así una solución uniforme y abstracta y, por tanto, recaen en conceptos distintos a los demandados en autos. Por ello, tal como se ha sostenido, no resulta pertinente entender que tales cuerpos normativos se dictaron para reparar el daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de resarcimiento y la circunstancia que las asuma el Estado voluntariamente no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare lo correspondiente en derecho. (Sentencia Corte de Apelaciones de Copiapó Rol N°5-2025, del 4 de marzo de 2026).*

En suma, los fallos analizados son claros en afirmar el deber de reparar íntegramente los perjuicios civiles derivados de las graves violaciones de derechos humanos perpetradas por agentes del Estado en dictadura, obligación que comprende la indemnización del daño moral. Asimismo, estas sentencias también reconocen que las acciones que persiguen la reparación civil son imprescriptibles, teniendo como fundamento la imprescriptibilidad penal de los crímenes de lesa humanidad y graves violaciones de derechos humanos; la magnitud y trascendencia de los delitos, cuyo tratamiento resarcitorio debe seguir los mandatos normativos que emanan del derecho internacional de derechos humanos y de las normas de ius cogens; la preminencia del derecho internacional de los derechos humanos por sobre las reglas de derecho interno en la regulación de este instituto procesal; y la aplicación del principio “pro homine”.

## b. Jurisprudencia en materia de debido proceso

En materia de debido proceso, las sentencias dictadas y remitidas por las cortes de apelaciones, dan cuenta de conceptos claves en la materia, relacionándolos con normas y estándares interamericanos.

En primer lugar, y respecto de un caso revisado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, el recurrente de nulidad deduce la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, en tanto alega que durante la tramitación del procedimiento se infringieron sustancialmente derechos y garantías constitucionales de su representado, en particular relativas al derecho al debido proceso.

Al respecto, la Corte de Apelaciones de Valparaíso recoge lo señalado en el inciso sexto del artículo 19 N°3 de la Constitución Política, como un sustrato conceptual del debido proceso, determinado elementos esenciales de este derecho y relacionándolo con otras garantías determinadas constitucionalmente.

*TERCERO: El derecho al debido proceso es una de las garantías que regula el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, particularmente en su inciso 6°, pues al disponer que la Constitución asegura todas las personas que “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”, está garantizando que toda decisión jurisdiccional debe ser el producto de un proceso que cumpla determinados estándares mínimos de justicia y racionalidad, que el legislador está llamado a fijar. Esta garantía se suma a otras que asegura la norma del artículo 19 N°3 de la misma Carta, como el derecho de acceso a justicia o derecho a la tutela judicial (inciso 1°), el derecho a la defensa letrada (incisos 2° y 3°), el derecho irrenunciable a la defensa penal (inciso 4°), el derecho al juez natural y la proscripción de las comisiones especiales (inciso 5°), la prohibición de la presunción de responsabilidad penal (inciso 7°) y el principio de legalidad penal (incisos 8° y 9°), derechos todos que se*

*reconocen como garantías procesales de rango constitucional.* (Sentencia Corte de Apelaciones de Valparaíso Rol N°744-2024, 11 de junio de 2025).

Del mismo modo, el tribunal de alzada relaciona esta concepción del debido proceso nacional con “*los derechos garantizados por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos*”<sup>5</sup>, esto es, con el apartado de las garantías judiciales que se refiere al derecho a ser oído por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley y respecto de las alegaciones de sus derechos en orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, superando estas disposiciones lo estrictamente penal.

Finalmente, la Corte rechaza el recurso, toda vez que, en virtud del examen del caso no se observan vulneraciones al debido proceso.

Otra sentencia analizada en materia de garantías de procedimiento, también conocido por la ltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, dice relación con la observancia del principio de congruencia penal.

En el caso en comento, el recurrente de nulidad penal esgrime la causal del artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, reclamando la trasgresión por parte del tribunal al principio de congruencia procesal, al haber modificado -según señala - el contenido de la acusación.

Al respecto, el tribunal porteño explica una definición del principio alegado, valorando su importancia procesal y relacionándolo con estándares interamericanos determinados por la Corte IDH.

*OCTAVO: El principio de congruencia se relaciona con la necesidad de resguardar la garantía fundamental del debido proceso al interior del proceso penal, manifestada en el hecho que cualquiera que recurra a la justicia ha de ser atendido por los tribunales con sujeción a un procedimiento común, igual y fijo, infringiéndose este*

---

<sup>5</sup> Sentencia Corte de Apelaciones de Valparaíso Rol N°744-2024, 11 de junio de 2025.

*derecho cuando una de las partes queda situada en una posición de desigualdad o impedida del ejercicio efectivo de sus prerrogativas, siendo deber del juzgador velar porque se establezca un real equilibrio, sin ningún tipo de discriminaciones entre el imputado y la parte acusadora, representada por el fiscal o el querellante particular.* (Sentencia Corte de Apelaciones de Valparaíso Rol N° 2867-2025, 5 de noviembre de 2025).

Así, la Corte recoge los parámetros establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.2 letra c), relativa a las garantías mínimas penales relativas a brindar al imputado medios y tiempo para la preparación de su defensa. A la luz de esta norma, y de su interpretación en la sentencia del caso interamericano “Ricardo vs. Guatemala”, es que el tribunal elabora una determinación del alcance del principio de congruencia para el caso en comento.

*OCTAVO: (...) En este contexto, resulta también relevante tener en consideración que la garantía judicial de que se trata asegura la concesión al inculpado del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa (artículo 8.2 letra c) de la Convención Americana de Derechos Humanos) e implica la prohibición de sorpresa que perturbe el derecho de defensa material de que es titular todo inculpado de un delito. A propósito de lo anterior, la Corte Interamericana en el caso Ricardo, sostuvo que: “la descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de estos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia*

*puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contempladas en la acusación". (Corte IDH. Caso Ricardo vs. Guatemala. 20/06/2005 párrafo 67)" (Excma. Corte Suprema, sentencia Rol 75.670-2021, de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, c. 7°). (Sentencia Corte de Apelaciones de Valparaíso Rol N° 2.867-2025, 5 de noviembre de 2025).*

Finalmente, el recurso es rechazado por la Corte, en cuanto determina:

9°: Que, contrariamente a lo que emana del recurso, *es factible que existan variaciones entre el contenido de la acusación y el hecho que se establece tras el juicio oral, siempre que estas no sean esenciales ni alteren el núcleo esencial de la imputación. No resulta efectivo, entonces, que el principio que emana del artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la sentencia y acusación, determine que la situación fáctica tenga un carácter pétreo o inamovible.* (Sentencia Corte de Apelaciones de Valparaíso Rol N° 2.867-2025, 5 de noviembre de 2025).

Finalmente, un tercer caso relativo al tratamiento jurisprudencial del debido proceso se observa en una sentencia dictada por la ltma. Corte de Apelaciones de Chillán en materia laboral.

En dicho fallo, la parte recurrente deduce nulidad laboral, en materia de juicio ordinario sobre despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones, en contra de la decisión del tribunal a quo, alegando defectos en la notificación de la demanda y su proveído.

En ese orden, y luego de revisar los antecedentes, la Corte de Apelaciones de Chillán acoge el recurso, advirtiendo que la recurrente no había sido legalmente emplazada. Al respecto, la Corte reconoce que los hechos alegados constituyen *"una grave afectación de la garantía fundamental del derecho a un debido proceso, reconocida tanto por la Constitución Política*

*de la República en el artículo 19 N° 3 inciso sexto, como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8”<sup>6</sup>.*

De este modo, la decisión del tribunal de alzada alude a las garantías judiciales cauteladas por el instrumento interamericano, normas que también alcanzan procedimientos fuera del ámbito penal.

Finalmente, la Corte reconoce elementos esenciales de la consagración constitucional del debido proceso que se vinculan estrechamente con la concepción consagrada en la Convención Americana, como el derecho a ser oído por un tribunal previa y legalmente establecido:

*13°.- Que, constituye un derecho asegurado por la Carta Fundamental el que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y el mismo texto del numeral 3° de su artículo 19, confiere al legislador la misión de establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo. En cuanto a los aspectos que comprende el derecho al debido proceso, aparecen como medulares, el derecho a ser oído, a presentar pruebas para demostrar las pretensiones de las partes, que la decisión sea razonada y a recurrir en su contra, siempre que se le estime agravante, de acuerdo a su contenido. (Sentencia Corte de Apelaciones de Chillán Rol N° 72-2024, 18 de junio de 2024).*

De las sentencias analizadas en este apartado, se observa que los tribunales de alzada, al revisar la procedencia de infracciones al derecho de debido proceso, tienen en cuenta reglas propias del sistema interamericano de derechos humanos, en particular el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ese orden, los fallos integran derechos convencionales como la garantía a ser oído por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial y establecido con anterioridad a la ley, cuestión que ha de

---

<sup>6</sup> Sentencia Corte de Apelaciones de Chillán Rol N° 72-2024, 18 de junio de 2024.

proceder respecto de cualquier tipo de procedimiento, superando la esfera estrictamente penal.

### c. **Jurisprudencia relativa a la revisión de condiciones de cumplimiento de privación de libertad**

Un tercer eje temático observado en las sentencias remitidas por las cortes de apelaciones para la elaboración de este estudio consiste en la revisión, bajo estándares y normas del derecho internacional de los derechos humanos, de las condiciones de cumplimiento de privación de libertad.

Al respecto, las materias específicas revisadas tienen que ver con la sustitución de la modalidad de cumplimiento de la pena privativa de libertad por razones de salud, con el abono heterogéneo por prisión preventiva en causa diversa y con el examen de condiciones carcelarias deficientes. Las dos primeras cuestiones son tratadas por sentencias dictadas por la Itma. Corte de Apelaciones de Iquique, mientras que la revisión de las condiciones materiales de internación es vista por un fallo expedido por la Itma. Corte de Apelaciones de Temuco.

#### i. **Sustitución de la modalidad de cumplimiento por razones de salud.**

En este tema, la Itma. Corte de Apelaciones de Iquique conoció, por la vía del recurso de amparo, dos situaciones en que tribunales *a quo* rechazaron la solicitud de sustitución de la pena privativa de libertad respecto de los amparados que presentaron graves problemas de salud.

Aun cuando la corte iquiqueña reconoció la inexistencia de normativa nacional que autorice la sustitución de la pena de presidio por la reclusión fuera del centro penitenciario, invoca normativa internacional en derechos humanos, mediante la vía de la cláusula de apertura a dichas normas del artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política, en orden ponderar la situación expuesta y dar cautela al derecho a la salud de los amparados.

*TERCERO: Si bien en la legislación nacional no contempla precepto que autorice expresamente la sustitución de la pena de presidio por la de reclusión en un lugar distinto a un centro penitenciario, el mandato del inciso 2° del artículo 5 de la Carta Fundamental dispone que es deber de los órganos del Estado respetar los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular, el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los que emana en general el cuidado de la salud física y mental de las personas privadas de libertad y de su dignidad.*

*QUINTO: En ese contexto, la situación de salud de la amparada, hace más gravoso el cumplimiento de la pena efectiva que le fue impuesta, pues afecta su dignidad y pone en riesgo su integridad física y salud, perturbando con ello su seguridad individual, requisito de procedencia de la acción de amparo contemplada en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, lo anterior en concordancia con la normativa internacional, previamente individualizada” (Sentencia Corte de Apelaciones de Iquique Rol N° 368-2025, 12 de septiembre de 2025. En el mismo sentido, sentencia Corte de Apelaciones de Iquique Rol N° 504-2025, 26 de diciembre de 2025).*

## ii. Abono de la prisión preventiva en causa diversa

En esta materia, se analizó una sentencia dictada por la ltma. Corte de Apelaciones de Iquique que acogió un recurso de amparo deducido en contra del tribunal *a quo* por el rechazo de solicitud de abono heterogéneo. El tribunal de alzada declara, en su fallo, que el periodo que el amparado cumplió en prisión preventiva en causa diversa debía ser abonado a la pena privativa de libertad que cumple en la actualidad, fundado en artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aplicables conforme lo dispuesto al artículo 5, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

En ese sentido, la corte iquiqueña resuelve:

*SEXO: En la especie, debe observarse que el artículo 348 del Código Procesal Penal, en su inciso segundo, prevé que la sentencia que condenare a una pena privativa de libertad deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de privación de libertad que servirá de abono para su cumplimiento, norma que no distingue respecto de las causas en las cuales se haya dispuesto la detención o prisión preventiva para los efectos de determinar el abono de tiempo aplicable. En este sentido resulta necesario aplicar la norma precitada al caso en estudio, lo que debe ligarse a la garantía constitucional del numeral 7° del artículo 19 de la Carta Magna, a fin de retribuir la privación de libertad sufrida por el amparado en una causa en que finalmente fue absuelto.*

*SÉPTIMO: En consecuencia, al decidir el señor Juez recurrido que no resulta posible el abono de penas en los términos que se viene indicando, ha incurrido en una ilegalidad, pues apartándose de una interpretación armónica e integral de la normativa penal aplicable al caso, exigida a la luz del artículo 76 inciso segundo de la Constitución Política de la República y artículo 10 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales, ha vulnerado la garantía constitucional aludida en el motivo anterior, por lo que procede acoger acción de amparo deducida.*

*OCTAVO: Que lo anteriormente razonado se compadece con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aplicables conforme lo dispuesto al artículo 5, inciso segundo, de la Constitución Política de la República. (Sentencia Corte de Apelaciones de Iquique Rol N° 297-2025, 1 de agosto de 2025).*

### iii. Revisión de condiciones de habitabilidad carcelaria

En este punto, se examinó un fallo dictado por la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco, respecto a un recurso de amparo presentado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos en favor de diversos internos condenados del módulo N°2 del Centro de

Cumplimiento Penitenciario de Temuco, y de todos quienes allí se encuentran privados de libertad, en contra de Gendarmería de Chile y la SEREMI de Justicia. El libelo denuncia graves condiciones de habitabilidad, hacinamiento, tratos crueles, inhumanos o degradantes y presencia de plagas, mientras las instituciones recurridas reconocen la sobrepoblación del recinto y exponen algunas medidas adoptadas para mitigar la situación.

En atención a lo denunciado, el fallo examina la concurrencia de situaciones vulneratorias del derecho a la libertad personal y seguridad individual, y a la integridad física y psíquica de los recurrentes y de los demás condenados que habitan la unidad penal. En ese orden, la corte temuquense revisa los hechos del caso en comento bajo parámetros normativos internos, pero también propios del derecho internacional de los derechos humanos.

*TERCERO: Que, de acuerdo a lo señalado por la institución recurrente, las situaciones expuestas vulnerarían el derecho a la libertad personal y seguridad individual, y a la integridad física y psíquica de los recurrentes y demás condenados que habitan el módulo 2 de dicha unidad penal, especialmente las garantías consagradas en el número 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de otros preceptos y directrices contenidos en diferentes instrumentos internacionales respecto de personas privadas de libertad, obligatorios para el Estado de Chile, como los que se mencionarán en lo sucesivo. (Sentencia Corte de Apelaciones de Temuco Rol N° 302-2025, 12 de agosto de 2025.*

Como resultado de su análisis, la Corte arriba a la conclusión de que, en el caso en comento, las instituciones recurridas vulneran normas señaladas en instrumentos internacionales de derechos humanos, tanto convenios del sistema interamericano como universal.

Así, la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco sostiene:

*SEXTO: Que, en concreto, ha resultado incumplida la normativa nacional e internacional a la que Chile se ha obligado respecto del tratamiento que debe dispensarse a personas privadas de libertad, a saber, el artículo 15 de la Ley*

*Orgánica de Gendarmería de Chile... La citada normativa resulta coherente con lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que establece: toda persona “tiene derecho a la libertad y seguridad personal”; y el artículo 10 N° 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al señalar que “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. (Sentencia Corte de Apelaciones de Temuco Rol N° 302-2025, 12 de agosto de 2025.*

Dentro del marco normativo del sistema universal de derechos humanos en la materia, el tribunal acude a las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos como parámetro interpretativo de estimación del incumplimiento observado:

*SEPTIMO: Que las obligaciones anteriormente relacionadas reconocen su correlato, con igual fuerza vinculante incluso, en sendos instrumentos internacionales que regulan la materia analizada en el presente arbitrio. De esta manera, es ineludible tener presente las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), Asamblea General, resolución 70/175, aprobado el 17 de diciembre de 2015, el que perentoriamente señala -en lo pertinente a lo debatido- que: “Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario” (Regla 1). (Sentencia Corte de Apelaciones de Temuco Rol N° 302-2025, 12 de agosto de 2025).*

De este modo, y valorando lo informado por normas legales, constitucionales e internacionales, la Corte de Apelaciones comprende de manera global la configuración de las vulneraciones alegadas, acogiendo la acción de amparo.

Así, concluye el tribunal de alzada:

*OCTAVO: Que, conforme a lo anterior, habiéndose comprobado la existencia de un incumplimiento normativo por parte de las instituciones encargadas de la custodia y cuidado de los amparados, se comprueba igualmente la afectación de la garantía del artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental y de los estándares mínimos sobre derechos humanos contenidos en los instrumentos aludidos precedentemente, lo que hace procedente el acogimiento de la acción, disponiendo esta Corte que se adopten las medidas necesarias para reestablecer el imperio del derecho. (Sentencia Corte de Apelaciones de Temuco Rol N° 302-2025, 12 de agosto de 2025).*

De lo informado en este apartado, se aprecia que los fallos analizados incorporan normas y estándares propios del derecho internacional de los derechos humanos al resolver peticiones relacionadas con la revisión de las condiciones de cumplimiento de privación de libertad de los recurrentes.

En la sustitución de la modalidad de cumplimiento de la pena privativa de libertad por razones de salud, el tribunal de alzada integra normas del sistema universal de derechos humanos para dar tutela al derecho a la salud de los amparados, personas privadas de libertad que padecían enfermedades graves. Por otro lado, en relación con el abono heterogéneo por prisión preventiva en causa diversa, el fallo analizado considera, para la procedencia del abono de tiempo de la prisión preventiva al cumplimiento de la pena del amparado, normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mientras que para la revisión de las condiciones de habitabilidad carcelaria, la sentencia revisada analiza el alcance del derecho a la libertad y seguridad personal bajo normas convencionales, propias del derecho internacional de los derechos humanos.

## d. Jurisprudencia asociada a la protección de derechos de grupos vulnerables

### i. Niños, niñas y adolescentes

#### 1. Derecho a la identidad

Sobre niños y niñas y el derecho a la identidad, la ltima. Corte de Apelaciones de Arica conoció un recurso de protección contra el Servicio Registro e Identificación, que negó la inscripción de una niña.

En su libelo, la recurrente, madre de la niña, señaló que el nacimiento de su hija se produjo en periodo de pandemia por covid-19 y que, atendida la costumbre aimara a la que pertenece, es habitual que los hijos nazcan en casa asistidos por una persona del lugar.

Asimismo, la madre indicó que no pudo llevar a cabo los controles correspondientes al Programa Niño Sano, toda vez que su hija no contaba con inscripción de nacimiento ni número de identificación, por lo que recurrió al Registro Civil para realizar una inscripción por medio de testigos, la que fue negada pues *“uno de los testigos no era de nacionalidad chilena, sino boliviana, y que el otro no había presenciado el parto; no correspondiendo aquellas a causales legales que impidan la inscripción bajo dicha modalidad”*<sup>7</sup>. Cabe agregar que la copia de la resolución que negó la inscripción tampoco fue entregada a la madre, de forma tal que transcurrieron 3 años y medio sin que la niña pudiera ser inscrita.

El tribunal de alzada consideró que no sólo era pertinente la aplicación de la normativa nacional al caso, sino también la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que al afectar su derecho a la identidad consagrado en el artículo 7° de la Convención, se ha afectado además su derecho a la salud y otras prestaciones de seguridad social.

Así, la Corte esgrime:

---

<sup>7</sup> Sentencia Corte de Apelaciones de Arica, Rol N° 108-2025, 23 de abril de 2025.

*OCTAVO: Que, en este sentido, y de lo expuesto por la recurrida en su informe, se advierte que existe una serie de antecedentes a los cuales eventualmente les daría mérito para justificar un probable rechazo, y que dicen relación con la declaración de un tercero que aduce haber procedido a la inscripción de nacimiento de la niña en territorio extranjero, lo que se contrapone con la declaración de uno de los testigos que ha sido presentado por la recurrente para sustentar la inscripción de autos, y que fue acompañada por la propia recurrida, y se trata de un testigo presencial del parto de la niña ocurrido en territorio nacional, debiendo la recurrida, al momento de resolver la solicitud que se encuentra pendiente, ponderar aquellos antecedentes en el mérito que legalmente corresponda, verificando la veracidad de aquellos, principalmente respecto de los que provienen de país extranjero para efectos de otorgarles valor, ajustándose estrictamente a los requisitos que establece el ordenamiento jurídico para los efectos de la inscripción, teniendo especialmente en consideración el tiempo transcurrido, y las obligaciones que tiene el Estado de Chile, conforme a lo que preceptúa el artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño. (Sentencia Corte de Apelaciones de Arica, Rol N° 108-2025, 23 de abril de 2025).*

Por estas consideraciones, la Corte ordenó ajustarse estrictamente a los requisitos que establece el ordenamiento jurídico y otorgar un RUN provisorio para efectos que la niña pudiera acceder a las prestaciones de salud, educación y seguridad social que correspondan.

En la misma materia, la ltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso conoció un recurso de protección contra el Servicio de Registro Civil e Identificación. En el caso de un niño de nacionalidad haitiana, la madre, parte recurrente, indicó que solicitó la cédula de identidad lo cual fue negado, indicando que el niño debía primero salir del país y volver a entrar.

Por su parte, la recurrida indicó que la negativa tuvo como fundamento que no se acompañaron los documentos necesarios para efectuar la “primera filiación”, que consiste en estampado electrónico de la visa vigente, DNI o pasaporte del país de origen, y en caso

de vida obtenida en el extranjero, el timbre de entrada al país con fecha posterior a la descarga del estampado electrónico. Este hecho fue controvertido por la recurrente, que acompañó el comprobante de solicitud donde en “observación” se expresa que “se adjunta estampado electrónico pasaporte entrada al país y estampado de titular a cargo de menor”, por lo que el tribunal de alzada estimó que el actuar del órgano estatal fue ilegal.

La Corte relevó la importancia de los principios que protegen derechos de niños y niñas, y al respecto señaló:

*Sexto: Que, más allá del vicio de ilegalidad constatado, esta Corte no puede obviar que el amparado es un niño. Conforme al artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, tratado internacional ratificado por Chile y plenamente vigente, "En todas las medidas concernientes a los niños (...) una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". Asimismo, el Estado tiene el deber constitucional de dar protección a la familia, núcleo fundamental de la sociedad (artículo 1° de la Constitución). (Sentencia Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 2.735-2025, 22 de agosto de 2025).*

Sobre la importancia práctica de contar con documento de identidad y su implicancia para el ejercicio de derechos fundamentales, la Corte expuso:

*Séptimo: Que, la cédula de identidad no es un mero documento administrativo; es aquel que permite el ejercicio de diversos derechos en el país. Sin ella, un niño residente en Chile ve obstaculizado su acceso a la salud, a la educación y a una plena integración social. Privar a un niño de acceder al instrumento que acredita su identidad por un aparente error administrativo del propio Servicio, que primero certifica la recepción de documentos para luego negarla, atenta gravemente contra su interés superior y perturba su derecho a residir y permanecer en el territorio nacional en condiciones de dignidad y seguridad, amagando la libertad consagrada en el artículo 19 N°7 de la Carta Fundamental. (Sentencia Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 2735-2025, 22 de agosto de 2025).*

## 2. Interés superior del niño, derecho a ser oído y derecho a vivir en familia

En esta materia, al conocer de una demanda conjunta de impugnación de paternidad, la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena se pronunció sobre la concurrencia de principios rectores en infancia y adolescencia: el interés superior del niño y el derecho a ser oída.

Al resolver la demanda, el tribunal de alzada serenense valora el derecho de la adolescente afectada a ser oída y a participar en el procedimiento, toda vez que le concierne directamente y se relaciona con su historia vital.

Así, la Corte señaló:

*CUARTO: De la participación de [---]ejerciendo su derecho a ser oída. Otro elemento esencial para considerar al resolver dice relación con el derecho de la joven a participar del procedimiento cuya decisión la afectará. En tal sentido, se ha dado cumplimiento al mandato convencional y legal -art. 12 de la Convención sobre Derechos del niño y la niña y 28 de la Ley 21.430 sobre garantías de la niñez- en orden a permitir y favorecer la participación efectiva de [---]en estos autos, quien se manifestó clara y consistente en conocer su historia vital, tener noticias de que el impugnado efectivamente es su padre biológico, pero también la certeza absoluta de que éste se ha encontrado ausente física, económica, moral y espiritualmente de su vida, labor y rol que ha sido desempeñado históricamente por el reclamado, quien, insistimos, ha dado el nombre, trato y fama de hija a [---]. (Sentencia Corte de Apelaciones de La Serena, Rol N° 317-2024, 09 de diciembre de 2024).*

En cuanto al interés superior de la adolescente, la Corte también reconoce este principio cardinal para la resolución del caso, relevando sus dimensiones como norma sustantiva, de interpretación, y de procedimiento:

*QUINTO: De la evaluación y determinación del interés superior de [---]. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención sobre Derechos del niño y la niña, en todo procedimiento -cualquiera sea su naturaleza que se refiera a menores de edad, su interés superior debe ser una consideración primordial. En tal sentido, el artículo 7*

*de la Ley N°21.430, en perfecta sintonía con la Observación General N°14 del Comité de derechos del niño y la niña, refiere que se debe garantizar tal consideración, para lo cual se deberán evaluar y determinar sus principales elementos, lo que esta sentencia hará, en definitiva, al no haberse expuesto en el fallo apelado. Aquello pues el principio en análisis constituye, además de una norma sustantiva y de interpretación, una de procedimiento, que por su naturaleza de orden público, no puede ser omitida. (Sentencia Corte de Apelaciones de La Serena, Rol N° 317-2024, 09 de diciembre de 2025).*

De esta forma, la Corte revoca la sentencia apelada que rechazó las demandas de impugnación y reclamación de paternidad, para declarar que son acogidas, primando el vínculo afectivo sobre el biológico en atención a los principios anteriormente señalados.

En relación al interés superior del niño relacionado con el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en familia y no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida familiar, vale destacar un caso en que la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco resolvió un recurso de amparo interpuesto en favor de un niño de 12 años que ingresó a Chile por paso no habilitado junto a su familia y que carece de documentos de identidad, salvo una copia legalizada de su partida de nacimiento. Su madre intentó regularizar la situación migratoria en varias oportunidades, y las solicitudes han sido archivadas o rechazadas, situación que implicó, según los recurrentes, necesariamente una afectación a la libertad personal del niño amparado, desde la esfera de su libertad ambulatoria.

La corte temuquense acogió el recurso presentado, considerando para la resolución del caso el artículo 4 de la Ley 21.325 que consagra el interés superior del niño y razonando respecto al derecho del niño a vivir en familia. En ese orden, el fallo concluye que la decisión del Servicio:

*“SÉPTIMO: (...) amenaza la libertad personal de la amparada afectando su libre tránsito en el ámbito tanto interno como externo y el derecho a desarrollar su proyecto de vida junto a sus padres que se encuentran con situación migratoria*

*regular.* (Sentencia Corte de Apelaciones de Temuco Rol N° 204-2025, 10 de junio de 2025.

## ii. Personas migrantes

En relación a la protección de los derechos de las personas migrantes, se analizaron tres sentencias remitidas por las lltmas. Cortes de Apelaciones de Arica e Iquique. De su estudio, se observan dos acciones de protección deducidas por el rechazo a solicitudes de otorgamiento de permiso de residencia temporal y definitiva. Asimismo, se revisó una reclamación administrativa respecto del mismo órgano, impugnado un decreto de expulsión y prohibición de ingreso al país.

En lo relativo al primero de los recursos de protección analizados, dirigido en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y del Servicio Nacional de Migraciones, la lltma. Corte de Apelaciones de Arica se pronunció respecto al rechazo de la solicitud de otorgamiento de permiso de residencia temporal efectuada en favor de una persona extranjera que se encontraba sujeto a una medida de protección por el Juzgado de Familia, conculcando la garantía constitucional consagrada en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En la resolución del recurso, el tribunal de alzada aquilata la compleja situación del recurrente, respecto del cual no obran mayores antecedentes respecto de su identificación oficial y que se encuentra sujeto bajo medida de protección ordenada judicialmente, y estima que la paralización del procedimiento administrativo de permiso de residencia temporal por parte del Servicio no es procedente en atención a su especial estado de vulnerabilidad. Para ello, considera relevante tener en cuenta, además, normativa propia del derecho internacional de los derechos humanos.

*SÉPTIMO: Que, por otra parte, de los antecedentes expuestos es posible concluir que el Servicio Nacional de Migraciones no ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, que contempla un plazo máximo de seis meses en*

*que los órganos de la Administración deben pronunciarse respecto de las solicitudes que presenten los administrados.*

*SEXO: Que, conforme a lo consignado en el motivo precedente, se advierte que los organismos encargados de velar por los derechos y protección del adolescente se han visto impedidos de dar respuesta en forma completa al requerimiento del Servicio Nacional de Migraciones, aparejando como consecuencia una paralización del procedimiento administrativo en cuestión, siendo perentorio obtener un pronunciamiento definitivo respecto de la situación migratoria del extranjero, considerando especialmente lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 41 de la Ley N° 21.325, que refiere en cuanto a los permisos de residencia temporal de niñas, niños y adolescentes que “Se procederá de igual forma en el evento de no existir certeza acerca de la identidad y mayoría de edad de un extranjero”, caso en el cual precisamente se encontraba el extranjero protegido, debiendo por tanto el Servicio Nacional de Migraciones resolver en definitiva el requerimiento efectuado.*

*En efecto, la norma citada debe ser interpretada a la luz de los derechos reconocidos a los niños niñas y adolescentes en la Convención Sobre Derechos del Niño, considerando que el protegido al momento de iniciar el trámite tendiente a obtener el permiso de residencia temporal poseía tal calidad, y actualmente continúa sometido a un plan de intervención autorizado por el Juzgado de Familia de esta ciudad, en virtud de su especial estado de vulnerabilidad, sin perjuicio de haber cumplido dieciocho años de edad. (Sentencia Corte de Apelaciones de Arica Rol N° 343-2025, 22 de noviembre de 2023).*

En ese orden, la ltma. Corte de Apelaciones de Arica acogió la acción de protección.

La segunda sentencia analizada relativa al conocimiento de un recurso de protección en la materia corresponde a una decisión de la ltma. Corte de Apelaciones de Iquique, que acogió la acción constitucional deducida contra el Servicio Nacional de Migraciones por rechazo de una solicitud de residencia definitiva, orden de abandono del territorio nacional

y prohibición de ingreso. El tribunal de alzada dejó sin efecto la referida resolución, ordenando al servicio recurrido la reapertura del procedimiento administrativo y la dictación de una nueva resolución ponderando los antecedentes acompañados por el recurrente, que dan cuenta del arraigo familiar, laboral y social en el país y la inexistencia de antecedentes penales en su país de origen.

Al respecto, vale destacar que la Corte de Apelaciones iquiqueña funda su determinación en el deber de cuidado y defensa de la familia, y la reunificación familiar, en relación con lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención sobre los Derechos del Niño, considerando, para efectos de la aplicación de las normas de estos instrumentos, el artículo 5 y siguientes de la Constitución Política.

*CUARTO: Que, el artículo 16 N°3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, y los artículos 17 N°1 y 23 N°1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, y como tal tiene derecho a la protección de ésta y del Estado. El artículo 10 N°1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a su vez, señala que los estados partes se comprometen a conceder a la familia, como elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, mientras que el preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño, se refiere a la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, los que deben recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. En concordancia con ello, el artículo 1 inciso segundo de nuestra carta fundamental, establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, para luego agregar, en el inciso quinto, que es deber del Estado darle protección y propender a su fortalecimiento. El artículo 5 del mismo texto, por su parte, establece la obligación estatal de respetar*

*y promover los derechos fundamentales garantizados por la Constitución como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, mientras que los artículos 6 y 7 fijan la obligación del Estado y sus organismos de actuar conforme al texto supremo y las normas dictadas conforme a éste.* (Sentencia Corte de Apelaciones de Iquique Rol N° 1.438-2024, 7 de febrero de 2025).

Finalmente, y respecto de un reclamo administrativo deducido contra el Servicio Nacional de Migraciones, el tribunal de alzada iquiqueño dejó sin efecto una resolución de expulsión y prohibición de ingreso al país de un ciudadano extranjero. En su libelo, el reclamante afirma que tras cuatro años de tramitación de su residencia definitiva, y aun cuando tiene un hijo en el país y se encuentra trabajando desde el año 2018, el Servicio rechazó su solicitud basado en la existencia de antecedentes penales ya cumplidos, sin considerar su rehabilitación, arraigo familiar y laboral.

En ese orden, el tribunal de alzada argumentó su decisión atendiendo razones de carácter humanitario relacionadas con la protección a la familia y en especial de los niños, niñas y adolescentes, propendiendo a la reunificación familiar, fundado en el artículo 16 N° 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 17 N°1 y 23 N°1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Así, la Corte iquiqueña concluye:

*QUINTO: Que el análisis de este conjunto de normas, nos llevan a concluir que la autoridad pública, al enfrentarse a la decisión cuestionada en este arbitrio, debe considerar el cuidado y defensa de la familia, en especial de los niños, niñas y adolescentes, lo que a su vez conduce a colegir que su actuación no puede, en caso alguno, provocar la escisión o evitar la reunificación familiar de los ciudadanos extranjeros que se encuentren situación migratoria irregular, desde que aquella, sin distinción alguna, debe ser objeto de respeto y protección estatal. De este modo, habiéndose demostrado con los antecedentes allegados al presente recurso, que la*

*reclamante cuenta con arraigo familiar en Chile, la acción intentada será acogida.*  
(Sentencia Corte de Apelaciones de Iquique Rol N° 23-2024, 16 de enero de 2025).

### iii. Personas mayores

En el caso de la protección de derecho de las personas mayores, se observa, en primer lugar, un caso de la Iltma. Corte de Apelaciones de Chillán donde la Corporación de Asistencia Judicial recurre en favor de una persona mayor en contra de un Establecimiento de Larga Estadía para Adultos Mayores (ELEAM) de la comuna.

El recurrente, designado curador *ad litem* de la persona mayor de edad a propósito de otra causa por violencia intrafamiliar, denuncia que la persona por la que acciona no recibe controles médicos regulares, pese a residir en el ELEAM recurrido.

En su fallo, y al tenor de lo informado, la Corte chillaneja argumenta que la persona por la que se recurre, que tiene 84 años de edad, es una persona mayor y, por tanto, sujeto de especial protección del Estado, siendo aplicable a la resolución del caso tratados internacionales vinculantes para el país.

*12°.- Que, en las condiciones descritas, el señor --- es una persona mayor en situación de vulnerabilidad, y por ende, sujeto de especial protección, tal como lo mandata la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, promulgada por Decreto N° 162 del Ministerio de Relaciones exteriores, publicado en el D.O. el 7 de octubre de 2017, cuyo objeto - según el tenor del artículo 1°- es 'promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.* (Sentencia Corte de Apelaciones de Chillán, Rol N° 5.321-2022, 15 de noviembre de 2022).

El tribunal de alzada concluye que existe una afectación al derecho a la integridad física, psíquica y el derecho ante la igualdad de la ley de la persona mayor por parte del ELEAM.

Lo razonado se explica en que, sin desconocer la obligación el entorno familiar del afectado, el ELEAM es la entidad encargada de realizar las gestiones ante los centros médicos correspondientes a fin de garantizar su vida e integridad física y síquica, lo que no se ha cumplido de manera suficiente.

Por esa razón, el tribunal de alzada acoge el recurso de protección y ordena al ELEAM adoptar las medidas necesarias para realizar los controles médicos pertinentes en el hospital, además de cumplir estrictamente los protocolos de cuidado y control que el centro hospitalario disponga.

En una tercera controversia, la misma Corte de Apelaciones chillaneja tomó conocimiento de un recurso de protección en contra del cierre de un ELEAM, ordenado por la SEREMI de Salud de Ñuble por no contar con autorización sanitaria, problemas de infraestructura, falta de personal suficiente para el correcto cuidado de los residentes, entre otros motivos. El caso presentó un dilema para la Corte, toda vez que durante los 60 días del cierre de la institución, la SEREMI ordenó el retiro de los residentes, quienes debían quedar a cargo del cuidado de sus tutores legales y/o familia, sin que ellos tuviesen condiciones económicas para su cuidado.

Sobre la protección de los derechos de las personas mayores aplicable a la resolución del caso, la Corte invocó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores:

*13°.- Que, sin perjuicio de lo razonado en los considerandos precedentes, la situación concreta a la que hoy se enfrentan las diez personas mayores, residentes del Eleam ---, atendido lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada por Chile en octubre de 2017, y perteneciente por tanto al bloque constitucional de derechos fundamentales, amerita por parte del Estado, la adopción de todas las medidas pertinentes para garantizarles el acceso efectivo a sus derechos.*

*14°.- Que, sobre tal aspecto, conviene hacer presente el mandato impuesto por la normativa a los Estados Parte, en su artículo 6, en cuanto establece que se deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, asimismo, tomarán medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos, eviten el aislamiento y manejen apropiadamente los problemas relacionados con el miedo a la muerte de los enfermos terminales, el dolor, y eviten el sufrimiento innecesario y las intervenciones fútiles e inútiles, de conformidad con el derecho de la persona mayor a expresar el consentimiento informado.*

*Luego, y en lo pertinente al caso de autos, conviene citar lo previsto en el artículo 12 de la Convención, al tratar los derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo y que reza: “La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía. (Sentencia Corte de Apelaciones de Chillán, Rol N° 611-2024, 18 de junio de 2024).*

Aunque el recurso de protección fue rechazado, la Corte ordenó que, a fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas residentes en el ELEAM, la autoridad sanitaria debía efectuar las coordinaciones pertinentes con SENAMA, la Municipalidad de Chillán y toda otra autoridad u organismo que debía intervenir en la atención asistencial y médica de las personas mayores residentes, a fin de obtener la autorización sanitaria pertinente para asegurar la protección de sus derechos y calidad de vida.

Finalmente, la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso conoció un caso en que, a una persona mayor le fue denegado un subsidio habitacional al SERVIU debido a que su esposa fallecida ya había obtenido un beneficio anteriormente.

El tribunal de alzada concluyó que resultaba contrario a la lógica sancionar a la persona mayor viuda con una inhabilidad para acceder al beneficio pretendido, basando la argumentación de su decisión en la supremacía normativa de los tratados internacionales, respecto de las reglas internas relativas a la concesión del subsidio.

Al respecto, la Corte dispuso:

*Séptimo: Que, a mayor abundamiento, el acto impugnado deviene en ilegal al vulnerar directamente la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, tratado internacional ratificado por Chile y vigente como ley de la República. Dicho instrumento, en su artículo 24, impone al Estado el deber específico de promover el derecho a la vivienda digna de las personas mayores y de adoptar políticas que eviten su discriminación.*

*En este sentido, la autoridad administrativa no puede desatender la jerarquía normativa vigente, aplicando un reglamento infralegal (D.S. N° 49) de manera mecánica y restrictiva para denegar un derecho a un sujeto de especial protección. Al existir un vacío reglamentario respecto a la situación de viudez en separación de bienes, el servicio está obligado jurídicamente a integrar dicha laguna aplicando la norma de rango superior, prefiriendo la interpretación que favorezca el acceso a los derechos sociales del adulto mayor y no aquella que lo deje en la indefensión por meros formalismos burocráticos. (Sentencia Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 7.765-2025, 31 de diciembre de 2025).*

Bajo dichos argumentos, la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso acogió el recurso de protección presentado contra SERVIU, ordenando habilitar al recurrente para dar curso a su trámite.

#### iv. Personas con discapacidad

De los fallos remitidos por las cortes de apelaciones, se destacan dos sentencias que se pronuncian sobre derechos de las personas con discapacidad, a partir de la revisión de acciones de protección. Ambos fallos fueron dictados por la ltima. Corte de Apelaciones de Chillán.

En la primera sentencia analizada, la Corte se pronuncia sobre un recurso de protección interpuesto en contra de la SEREMI de salud, por afectación al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de una persona interdicta por causa de demencia, que se encuentra internada en una casa de reposo.

En su función fiscalizadora, la SEREMI de Salud de la Región del Ñuble determinó que la persona afectada no podía permanecer en la casa de reposo por no tratarse de una persona mayor de 60 años. Sin embargo, el cónyuge, recurrente de la acción, no pudo encontrar ningún hogar especializado en el área de salud mental en la Región de Ñuble que pueda acogerla. Por ende, él solicita la permanencia de la afectada en el establecimiento ELEAM, pese a lo resuelto por la autoridad administrativa.

Al resolver el caso, la Corte recordó la relevancia de instrumentos internacionales propios del sistema universal e interamericano de derechos humanos para la protección particular de los derechos de las personas con discapacidad:

*11°.- Que, para resolver el asunto planteado se debe tener presente que, si bien los derechos humanos de las personas con discapacidad tienen un desarrollo relativamente nuevo, en nuestro ordenamiento jurídico es posible encontrar un grupo de normas que dicen relación con su promoción y garantía, como son los Tratados Internacionales ratificados por Chile y las distintas leyes creadas para efectos de corregir las posibles situaciones de discriminación en base a tal condición.*

*12°.- Que, en dicho sentido y en lo que interesa al presente recurso, podemos acudir, en primer lugar, a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las*

*Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, promulgada por el Decreto 201/2008 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que ya desde su Preámbulo, establece variados reconocimientos, conceptos y principios sobre el tratamiento de la discriminación, destacando en su artículo 1° que su propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.”*

*A su vez, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, promulgada por el Decreto 99/2002 del Ministerio de Relaciones Exteriores, en su artículo I, N°2 letra a) indica que “El término discriminación contra las personas con discapacidad significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales. (Sentencia Corte de Apelaciones de Chillán, Rol N° 4.999-2022, 10 de noviembre de 2022).*

En suma, la Corte concluyó que la actuación de la SEREMI de Salud de Ñuble obró de manera discriminatoria y, por ende, arbitraria, al negar la permanencia de la afectada bajo el solo argumento de una disposición reglamentaria, sin hacerse cargo de las consecuencias nocivas que tendría su egreso.

En el segundo caso revisado en relación a la protección de derechos de personas con discapacidad, se deduce una acción de protección en contra de la SEREMI de Salud de Ñuble que, al igual que en el caso anterior, niega el ingreso de una persona con discapacidad de 52 años a una casa de reposo, por no contar con la edad mínima de 60 años.

Además de mencionar la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, el tribunal de alzada hizo

presente la normativa nacional que versa sobre la materia, a fin de dar alcance y contenido al concepto de discapacidad para la resolución del caso:

*11°. - Que en el ámbito nacional la Ley 20.422 que Establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad, señala en su artículo 3º, que para la aplicación de la ley debe darse cumplimiento a los principios, entre otros, al de intersectorialidad, el cual se define como “El principio en virtud del cual las políticas, en cualquier ámbito de la gestión pública, deben considerar como elementos transversales los derechos de las personas con discapacidad”. Asimismo, en su artículo 5º, define a la persona con discapacidad, como “aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.” Por último, conviene destacar lo dispuesto en la letra a) del artículo 6º, que define como discriminación como “Toda distinción, exclusión, segregación o restricción arbitraria fundada en la discapacidad, y cuyo fin o efecto sea la privación, perturbación o amenaza en el goce o ejercicio de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico. (Sentencia Corte de Apelaciones de Chillán, Rol N° 4.646-2022, 22 de agosto de 2022).*

Teniendo presente el contexto normativo invocado, la ltma. Corte de Apelaciones de Chillán acogió la acción de protección, determinando que el actuar de la autoridad administrativa fue arbitraria y ordenando el ingreso a la afectada al centro de cuidados.

A modo de corolario, en esta revisión de jurisprudencia asociada a la protección de derechos de personas vulnerables, se observa que en los cuatro grupos analizados los fallos dictados por las cortes de apelaciones integran normas convencionales para dar tutela a garantías conculcadas.

Así, en los casos relativos a niños, niñas y adolescentes, las decisiones judiciales incorporan marcos normativos propios del sistema universal de derechos humanos, a fin de dar protección a garantías esenciales para este grupo de personas, como el interés superior del niño, el derecho a ser oído, el derecho a la identidad y el derecho a contar con una familia.

Respecto de las personas migrantes, los fallos analizados revisan las decisiones administrativas impugnadas bajo el prisma de las obligaciones convencionales asumidas por el Estado de Chile, a fin de evaluar la pertinencia de las acciones intentadas.

Por otro lado, en materia de personas mayores, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores es el instrumento internacional marco que orienta las decisiones judiciales en los casos revisados, mientras que, en las sentencias que declaran la protección de garantías de las personas con discapacidad, son las obligaciones comprendidas en las convenciones del ramo, propias del sistema universal e interamericano, las que fijan reglas para la determinación de esos derechos.

## II. Actividades de la Corte Suprema en asuntos de derechos humanos

### A. Ministro de la Corte Suprema Encargado de Asuntos de Derechos Humanos, Sr. Leopoldo Llanos, recibe a representante del Grupo de Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas.

Conoce más del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, [aquí](#):

El pasado 20 de febrero, en el Salón de Acuerdos del Palacio de Tribunales, el Ministro encargado de Asuntos de Derechos Humanos de la Corte Suprema, señor Leopoldo Llanos, [sostuvo una reunión con la señora Ana Lorena Delgadillo](#), miembro del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas.

En la reunión participaron las ministras en visita Mariela Cifuentes de la jurisdicción de San Miguel y Paola Plaza de la jurisdicción de Santiago de Santiago. Asimismo, por parte de las unidades técnicas de la Corte Suprema estuvo la Oficina de Coordinación de Causas de Derechos Humanos, además de la Dirección de Estudios y la Dirección de Comunicaciones.

En la sesión, se expuso sobre la labor judicial de los Ministros y las Ministras en visita en la investigación de las causas por violaciones a los Derechos Humanos entre 1973 y 1990, y su relación con el Plan Nacional de Búsqueda.

En la reunión se analizaron caminos de cooperación en el futuro para el Grupo de Trabajo.

### B. Segunda Sala de la Corte Suprema realizó seminario sobre el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH.

En un Salón de Honor colmado y con más de 100 personas conectadas a la transmisión del canal de televisión, la Corte Suprema de Justicia llevó a cabo el [seminario “Cumplimiento en Chile de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”](#), instancia

organizada por la Segunda Sala del tribunal con el objetivo de debatir la urgencia de dotar al Estado de normas procedimentales claras en esta materia.

La actividad fue inaugurada por la presidenta de la Corte Suprema, Gloria Ana Chevesich Ruiz, quien enfatizó que, aunque la

*El Seminario se encuentra disponible [aquí](#).*

disposición del Poder Judicial para cumplir estas resoluciones es absoluta, existe un vacío normativo que debe ser subsanado. "Debe señalarse que el ordenamiento jurídico chileno no contempla un mecanismo general de ejecución para las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En la práctica, y atendiendo el reconocimiento soberano de nuestro país a la jurisdicción interamericana, esta situación ha llevado al Poder Judicial a adoptar soluciones interpretativas o mecanismos ad-hoc para darles cumplimiento", detalló.

El seminario contó con dos paneles de expertos moderados por la ministra María Cristina Gajardo. En el primero participaron el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Fernando Rabat Celis, y la vicepresidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Patricia Pérez Goldberg. El segundo bloque lo integró al ministro Leopoldo Llanos Sagristá junto a los académicos Priscilla Machado y Javier Couso.

Durante la jornada se abordaron las complejidades que surgen cuando los fallos internacionales inciden sobre sentencias nacionales firmes, coincidiendo los expositores en la necesidad de crear un procedimiento reglado permitirá otorgar mayor certeza jurídica y agilidad a la respuesta del Estado chileno ante el sistema interamericano.



